



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 548

Bogotá, D. C., viernes, 26 de septiembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA, 262 DE 2013 SENADO

*por medio de la cual se establece
la obligación de brindar información
transparente a los consumidores de los
servicios financieros y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2014

Doctor

JOSÉ DAVID NAME

Presidente

Senado de la República

Doctor

FABIO RAÚL AMÍN

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Objeciones
Presidenciales al Proyecto de ley número 099 de
2012 Cámara, 262 de 2013 Senado, por medio
de la cual se establece la obligación de brindar
información transparente a los consumidores
de los servicios financieros y se dictan otras
disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación hecha por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de las objeciones que por razo-

nes de inconveniencia se presentaron al proyecto en cuestión, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley de autoría del honorable Representante David Barguil Assís fue radicado el 17 de agosto de 2012 (*Gaceta del Congreso* número 540 de 2012), se debatió y aprobó en Comisión Tercera Cámara el 9 de octubre de 2012 (*Gaceta del Congreso* número 135 de 2013). Posteriormente pasó a segundo debate y fue aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes el 21 de mayo de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 312 de 2013). En su tránsito legislativo por el Senado se discutió en Comisión Tercera el 27 de noviembre de 2013 (*Gaceta del Congreso* número 996 de 2013) y fue aprobado por la Plenaria en mayo 27 de 2014 (*Gaceta del Congreso* número 238 de 2014). La conciliación de dicho proyecto se efectuó el 18 de junio de 2014 (*Gaceta del Congreso* número 300 de 2014).

II. OBJETIVOS DE LA INICIATIVA

Simplificar la información que utilizan los usuarios del sistema financiero a la hora de tomar decisiones con respecto a los productos de ahorro y crédito. Así mismo busca que las personas que realizan sus cotizaciones a los distintos regímenes de pensión cuenten con la información necesaria para tomar la mejor decisión sobre sus pensiones.

Las entidades del sector financiero suelen aplicar a un producto financiero una serie de costos asociados a tarifas fijas por la utilización de los servicios prestados, sean estos de

ahorro o de crédito; al mismo tiempo reportan la tasa de interés que cobran o reconocen al usuario dependiendo del tipo de producto adquirido. Actualmente las entidades reportan en la tasa de interés el valor bruto que el banco pagará a los usuarios sin incorporar los costos adicionales. Sin información transparente y real, no es posible para la mayoría de usuarios entender cuál es la opción más económica o rentable, atentando contra los principios fundamentales de la competencia.

III. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

Objeción parcial por inconveniencia en el artículo 2°

De acuerdo con las objeciones son tres los puntos inconvenientes en este artículo; en él se establece el deber de reportar una información específica al afiliado dependiendo de si se encuentra en el régimen de ahorro individual o de prima media. En este último régimen se establecen unas obligaciones para Colpensiones, de las cuales dos se catalogan como inconvenientes, estas corresponden a los literales a) y c):

a) *El número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho a la pensión.*

Las objeciones señalan que la información sobre el número de semanas faltantes, depende de si se tiene un régimen de transición que se deba aplicar; para determinar esto se deben estudiar la totalidad de los expedientes de los afiliados. Lo que implica tecnologías que aún no se implementan, además de la actualización de historias laborales sobre las que dicha entidad no tiene control absoluto.

Por otra parte, para cumplir con esta obligación Colpensiones tendría que destinar recursos físicos y humanos, que no posee, so pena de incumplimiento de sus deberes legales.

c) *Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto.*

Este literal se considera inconveniente porque no corresponde con las características del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, explicando que dichas cotizaciones no resultan en cotizaciones apropiadas a una cuenta individual, como en el Régimen de Ahorro Individual, sino que el monto de la cotización en dinero entra al Fondo de Pensiones de Invalidez, Vejez, y Muerte, y lo que se contabiliza son las semanas de cotización.

Finalmente apartes del inciso primero del artículo 2° del proyecto de ley: dispone también que Colpensiones además de la entrega de la información a través de los *“distintos canales de que disponga”*, deberá entregar la información de manera trimestral *“a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja”*.

Esto implica un gasto desmesurado de recursos públicos, que se puede evitar con una consulta en línea de la historia laboral.

En resumen, sobre las objeciones expuestas acordamos que es necesario acogerlas parcialmente; en primer lugar, con relación al literal a) del artículo 2°, que establece como obligación reportar *“el número de semanas que faltan por cotizar para acceder al derecho de pensión”*, es pertinente señalar que el régimen de transición al cuál hace referencia la objeción termina el 31 de diciembre de 2014. Posterior a esta fecha, ya no es necesario hacer ningún análisis para saber si el usuario puede aplicar a este régimen, puesto que los requisitos para todos los afiliados serían iguales. Así mismo, una vez se consideren cumplidas las obligaciones contenidas en el Auto 110 de 2013 de la Corte Constitucional, Colpensiones, estará en capacidad en términos de tecnología e infraestructura de realizar los desarrollos suficientes para informar a los usuarios la cantidad de semanas que faltan para acceder al derecho de pensión.

Por lo anterior proponemos adicionar un párrafo transitorio en el que se establezca que los reportes asociados al régimen de prima media, serán obligatorios a partir del momento en el que Colpensiones cumpla con las obligaciones contempladas en el Auto 110 de 2013.

En segundo lugar sobre el literal c) del artículo 2° en el que se consagra la obligación de reportar *“las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto”*, precisamos que la objeción es pertinente en cuanto a que lo allí dispuesto no corresponde con las características de este régimen, por lo tanto se adopta el texto propuesto y se reordenan los literales.

Por último se considera coherente que sea obligación de las entidades a quienes aplica la ley que la información de extractos sea enviada semestralmente por los medios disponibles

V. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expresado esta comisión se permite acoger parcialmente las objeciones presidenciales presentadas al **Proyecto de ley número 099 de 2012 Cámara y 262 de 2013 Senado**, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones, y solicita a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe.

De acuerdo con esto, el texto que se presenta para consideración y aprobación de los honorables congresistas es el siguiente:

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2012 CÁMARA, 262 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009.

Parágrafo. En función de lo contemplado en este artículo las entidades vigiladas estarán en la obligación de informar a sus clientes, además de la tasa de interés efectivamente pagada o recibida por estos, el Valor Total Unificado para todos los conceptos, efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas.

Al cliente potencial se le deberá suministrar, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, una proyección del Valor Total Unificado que efectivamente pagaría o recibiría, de manera anticipada a la celebración del contrato. En este caso, el valor total unificado también deberá expresarse en términos porcentuales efectivos anuales. Así mismo, deberá tener la misma publicidad que la tasa de interés relacionada con el producto o servicio ofrecido.

El Valor Total Unificado de que trata el presente párrafo, estará expresado en términos porcentuales efectivos anuales para el horizonte de vida del producto y su resultante en pesos para el periodo reportado e incluirá todos los conceptos efectivamente pagados o recibidos por el cliente, independientemente de si se trata de operaciones activas o pasivas, siempre que la naturaleza del producto o servicio lo permita, incluyendo intereses, seguros, gastos, contribuciones, erogaciones, comisiones e impuestos y demás.

Dentro del valor total unificado, deberá diferenciarse el componente correspondiente a la tasa de interés efectivamente pagada o recibida.

En un plazo no mayor a noventa (90) días el Gobierno Nacional reglamentará la forma y periodicidad en la que las entidades vigiladas deben brindar la información que trata este párrafo.

Artículo 2°. Las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual tendrán la obligación de poner a disposición de sus afiliados a través de los distintos canales que dispongan las administradoras y, trimestralmente, a través de extractos que serán enviados al afiliado por el medio que este escoja, la siguiente información:

- a) Capital neto ahorrado;
- b) Monto de los intereses devengados por ese capital durante el tiempo que se informa;
- c) Las cotizaciones recibidas durante el periodo de corte del extracto;

d) El monto deducido por el valor de todas y cada una de las comisiones que cobra la sociedad administradora, indicando el valor de cada comisión y porcentaje respectivo. Así como el monto de las demás deducciones realizadas, de acuerdo con la normatividad vigente;

e) Saldo final neto después de efectuar las deducciones, así como la información que para el efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

El afiliado podrá solicitar una proyección de su expectativa pensional a la Administradora en la que se encuentre afiliado. Para ello suministrará a la administradora respectiva la información adicional que requiera sobre su situación familiar y beneficiarios, entre otros factores necesarios para la estimación. La proyección de la expectativa pensional se calculará con base en las normas legales existentes. El afiliado tiene derecho a contar con asesoría personalizada para este efecto.

En el caso del Régimen de Prima Media, Colpensiones, o quien haga sus veces, deberá enviar semestralmente los extractos por el medio que el afiliado escoja, la siguiente información:

- a) El número de semanas cotizadas durante el período de corte del extracto;
- b) Las deducciones efectuadas;
- c) El ingreso base de cotización de los aportes efectuados en los últimos seis meses;
- d) La información que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo transitorio. Las obligaciones de reporte de información estipuladas en el presente artículo no aplican hasta que no se superen las dificultades operativas de Colpensiones, señaladas por la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2013.

Parágrafo 1°. Adicionar un inciso 2° al artículo 9° de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente:

En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2°. En un plazo no mayor a sesenta (60) días el Gobierno Nacional, reglamentará la forma en que se deberán efectuar los cálculos de que trata este artículo. De los respectivos proyectos de decreto se informará a las Comisiones Económicas Terceras del Congreso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Congresistas,
Los Senadores,


FERNANDO TAMAYO TAMAYO


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Los Representantes,


DAVID BARGUIL ASSIS


FABIO RAUL AMIN

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2014 CÁMARA

por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Congresista Rafael Elizalde Gómez, Representante del departamento del Amazonas y miembro del Partido Opción Ciudadana, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 27 de agosto de los corrientes y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 450 de 2014.

Remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designa como ponente al honorable Representante Ricardo Flórez Rueda, mediante el oficio C.S.C.P. 3.6-051/2014 del 17 de septiembre de 2014.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende, de acuerdo a lo establecido, el hecho de ordenar traducir la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como un aporte legislativo del Congreso de la República para la inclusión fundamental, cultural y de soberanía a las poblaciones más abandonadas y discriminadas dentro de una política diferencial de nuestro país y contribuir a dar pasos de inclusión para lograr el anhelo de la paz.

Lo que se busca en esencia, es dar cumplimiento a la propia Constitución tratando de facilitar el acceso de la interpretación de la ley a las poblaciones de colombianos más excluidos,

en razón a sus características y diversidad cultural.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de 11 artículos, incluida la vigencia:

El **artículo 1º** introduce el proyecto y refleja el objeto general, el cual se direcciona hacia la traducción de la Constitución en aras de significar un aporte a la paz fundamentado en lo cultural y ancestral.

El **artículo 2º** busca recomendar la creación dentro del Congreso de la República de una oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales para un alcance directo con los pueblos indígenas, raizales, comunidades negras y ROM.

El **artículo 3º** dictamina que será el Ministerio de Educación la entidad encargada de la traducción, la socialización y la pedagogía de la presente ley.

Mediante dos Parágrafos a este artículo se establece un plazo máximo de doce (12) meses para el proceso reglamentario que dé por hecho la aprobación de la traducción de la Constitución; así como la promoción aplicativa de la misma ley.

Seguramente, por errores involuntarios de digitación, en el proyecto nuevamente está enumerado el **artículo 3º** consagrando la vigencia.

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo a lo suscrito en el articulado del proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, el espíritu de la iniciativa se concentra esencialmente, en el ordenamiento legal para traducir la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano)

como un aporte legislativo del Congreso de la República para la inclusión fundamental, cultural y de soberanía a las poblaciones más abandonadas y discriminadas dentro de una política diferencial de nuestro país y contribuir a dar pasos de inclusión para lograr el anhelo de la paz.

Se soporta fundamentalmente en la inclusión y los anhelos de paz, en razón a que históricamente las comunidades indígenas de nuestro país, las poblaciones afrodescendientes, raizales de las islas de San Andrés y Providencia, los pobladores de San Basilio de Palenque, y la población ROM han vivido ajenos a los procesos nacionales de toma de decisiones del nivel gubernamental afectando directamente sus posibilidades concretas de participación política y cumplimiento efectivo de derechos y deberes en el Estado Social de Derecho.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR

De conformidad con el contenido motivacional de la presente iniciativa, esta misma corresponde al debido desarrollo que debe dárseles a los artículos 7°, 8°, 10, 13 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989) a saber:

Constitución Política

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportuni-

dades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.

El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país.

El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Ley 21 de 1991

Artículo 4°

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Ver la Ley 1381 de 2010

Artículo 5°

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos

interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Soportado en el anterior aparato constitucional y legal, el autor considera que con este proyecto “estamos dando un paso gigante hacia la paz, incluyendo en el principal acto soberano del pueblo, que es nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, a las comunidades indígenas de nuestro país, a las poblaciones afrodescendientes, raizales de las islas de San Andrés y Providencia, los pobladores de San Basilio de Palenque, y la población ROM (Gitanos) que durante lustros han vivido ajenos a las decisiones y actos de gobiernos centralistas que hoy nos rigen y que han ocasionado tantas víctimas en este largo conflicto armado que lleva más de 50 años y que precisamente una de las causas es la exclusión.

(...) El Estado debe responder a las actuales necesidades de nuestros pueblos, debe ser más efectivo y llegar hasta el ciudadano más indefenso y desprotegido. Con estas medidas estamos asegurando la inclusión y cohesión de todos los pobladores y exigiendo al Gobierno Nacional, a todas las ramas del poder público y a las regiones que adopten medidas administrativas para poder entendernos, que nos entiendan y convivir pacíficamente en un orden equitativo y justo, como lo ordena nuestra Constitución”¹.

Los departamentos de mayor porcentaje de población indígena son Vaupés (66%), Guainía (65%), La Guajira (45%), Vichada (44%) y Amazonas (43%). Las sesenta y cinco lenguas indígenas que subsisten hoy se pueden reagrupar en 12 familias lingüísticas y 10 lenguas aisladas, no clasificadas hasta el momento.

Tenemos: la gran familia lingüística Chibcha, de probable procedencia Centroamericana; las grandes familias suramericanas Arhuaca, Caribe, Quechua y Tupí; siete familias solamente presentes en el ámbito regional (Chocó, Guahibo, Sáliba, Macú, Huitoto, Bora, Tucano). Las diez lenguas aisladas son: andoque, awá-cuaiquer, cofán, guambiano, kamentsá, páez, ticuna, tinigua, yagua, yaruro.

Sesenta y cinco lenguas indígenas americanas de muy diverso origen, habladas por unas 400.000 personas en 22 de los 32 departamentos de Colombia.

ESCALA DEMOGRÁFICA

De las 65 lenguas habladas hoy en Colombia:

- 3 tienen más de 50.000 hablantes: wayúu, páez, embera. (Grupo A).

- 8 tienen entre 10.000 y 50.000 hablantes: guahibo o sikuani, guambiano, arhuaco o ika, inga, ticuna contando los hablantes de Perú y Brasil, tucano contando los hablantes de Brasil, cuna contando los hablantes de Panamá, piaroa

contando los hablantes de Venezuela. (Grupo B).

- 9 tienen entre 5.000 y 10.000 hablantes: cuaiquer o awá, kogui, waunana, puinave, wuitoto, curripaco contando los hablantes de Venezuela, piapoco contando los hablantes de Venezuela, yaruro más que todo presente en Venezuela, yuca contando los hablantes de Venezuela. (Grupo C).

- 11 tienen entre 1.000 y 5.000 hablantes: tuncubo o uꞤwa, cubeo, camsá, wiwa, barí, cofán, cuiba, coreguaje, sáliba, guayabera, yagua contando los hablantes de Perú. (Grupo D).

- 34 tienen menos de 1.000 hablantes: totoró, barasano, desano, wanano, piratapuyo, achagua, andoke, bará, bora, cabiyarí, carapana, carijona, chimila, cocama, hitnu, macuna, cacua, nukak, hupda, yuhup, miraña, muinane, nonuya, ocaina, pisamira, siona, siriano, tanimuka, tariano, tatuyo, tinigua, tuyuca, yucuna, yurutí. (Grupo E).

CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Además de la propia Constitución y la Ley 21 de 1991, el actual proyecto de ley encuentra plena concordancia con la Ley 1381 de 2010 “por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes”.

Entendiendo esta norma como el interés de garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas. En ella quedaría consignado que las autoridades competentes del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal proveerán lo necesario para que quienes lo demanden, sean asistidos gratuitamente por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La idea es que mediante esta iniciativa se contribuya enormemente a la protección y salvaguardia de las lenguas nativas. Las consideraciones por las cuales se radicó dicha ley al Congreso de la República en el año 2009 por la ex Ministra de Cultura Paula Marcela Moreno Zapata, merecen ser recordadas dado que el trasfondo cultural no resulta ser de una envergadura mínima.

“Actualmente existen en el mundo aproximadamente 6.000 lenguas. Sin embargo la homogeneización cultural, los desplazamientos forzados y la intolerancia de los grupos dominantes hacia los grupos minoritarios está poniendo en riesgo este invaluable patrimonio.

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de ley 081 de 2014.

Los expertos calculan que el 90% de estas lenguas podría desaparecer en este siglo y por esto en los últimos años instancias internacionales como la ONU, Unesco y Consejo de Europa -entre otras- han tomado medidas de apoyo a la diversidad lingüística.

La conciencia de este empobrecimiento no nace simplemente de la observación de unos expertos a nivel mundial; proviene también de las luchas de las minorías que han estado reivindicando el derecho al reconocimiento de sus formas culturales tradicionales de pensamiento y de expresión. La importancia del tema de la diversidad lingüística nace pues de la conciencia de una amenaza: la de la uniformización de las mentalidades, y del reconocimiento de una injusticia: la que han sufrido históricamente los grupos étnicos.

Es importante entender que una lengua no es simplemente un instrumento de comunicación que podría ser substituido por otro para que todos los seres humanos nos entendiéramos; toda lengua es también una creación cultural altamente compleja, un sistema simbólico de cohesión e identificación colectiva, de expresión creadora autónoma, de memoria milenaria. La pérdida de una lengua es la desaparición de una de las caras espirituales de la Humanidad. La Unesco reivindica para todo un multilingüismo bien ejercido que nos permita comunicarnos por medio de algunas grandes lenguas universales y al mismo tiempo no abandonar las lenguas particulares de nuestras comunidades tradicionales cuando tenemos la suerte de pertenecer a alguna de ellas.

Más de la tercera parte de las lenguas existentes son habladas en el cinturón intertropical del planeta. Lo mismo que la flora y la fauna, la diversidad lingüística está especialmente ubicada en esta zona a la cual pertenece Colombia².

En ese sentido, la traducción de la Constitución Nacional aparece en el escenario nacional como un aporte fundamental que incluso, data desde el momento mismo en que el Presidente de la República César Gaviria, promulgó la nueva Carta Política el primero de julio de 1991.

Una vez promulgada la Constitución, el Presidente de la República creó una oficina dirigida por un consejero para asegurar la difusión y el conocimiento del nuevo texto de la manera más amplia posible. Este consejero, así como el consejero presidencial para los derechos hu-

manos, entraron en contacto con el Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes de la Universidad de los Andes de Bogotá para estudiar la posibilidad de traducir la Constitución a las lenguas indígenas del país y asegurar así su conocimiento y reconocimiento dada la importancia significativa de la temática india en el texto. Esta idea suscitó en el CCELA una amplia discusión³.

En principio se pensó en hacer la traducción a doce lenguas, pero tanto las dificultades financieras como la disponibilidad de lingüistas indígenas, redujo las metas. Se empezó el trabajo con el wayuu o guajiuro, hablado por 130.000 personas en Colombia (180.000 en Venezuela); el nasa o páez, hablado por más de 100.000 personas en el departamento del Cauca; el guambiano, también del Cauca hablado por unas 15.000 personas; el arhuaco o ika de la Sierra Nevada de Santa Marta, hablado por unas 15.000 personas; el ingano del Putumayo hablado también por unas 15.000 personas; el kamsá de Sibundoy (Putumayo) hablado por unas 5.000 personas; y el cubeo del Amazonas (Vaupés) hablado por unas 5.000 personas.

“En el camino nos tocó dejar lenguas importantes como el embera del Chocó (unas 50.000 personas), el sikuni o guahibo (unas 25.000 personas), el tucano del Vaupés hablado por unas 8.000 personas y además lengua vehicular en la región, el cuna del Darién (solo unas 800 personas en Colombia pero unas 30.000 en Panamá), el piapoco del Orinoco (unas 5.000 personas), lenguas para las cuales disponíamos de lingüistas pero que debimos abandonar sea porque se retiraron del programa por razones personales, sea porque fueron vetados por la organización indígena concernida.

Se convino con la Presidencia que no se traduciría todo el texto constitucional, extremadamente largo puesto que contiene 380 artículos definitivos y 60 artículos transitorios, sino solamente 40 artículos, referentes a los derechos fundamentales de las personas y a los derechos de las comunidades indígenas⁴.

El producto final estuvo compuesto para 1994 de una parte introductoria que llevaría consigo cartas y textos de presentación provenientes de las autoridades indígenas, del presidente de la República, del coordinador del programa, del traductor en castellano y en la respectiva lengua indígena; una parte central con los cuarenta artículos seleccionados de la Constitución, distribuidos en capítulos temáticos; y finalmente un

² Exposición de Motivos del Proyecto de ley 266 de 2009 Cámara “por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes”. Gaceta Oficial del Congreso número 142 de 2009.

³ LANDABURU, Jon. (1997). “Historia de la traducción de la Constitución de Colombia a siete lenguas indígenas (1992-1994). Centro Colombiano de Estudios de Lenguas Aborígenes de la Universidad de los Andes, Bogotá. AMERINDIA, n° 22. En línea: http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/traduccion_de_la_constitucion_politica_de_colombia_a_7_lenguas_indigenas_i_jon_landaburu.pdf.

⁴ *Ibíd.*

glosario con cincuenta términos castellanos importantes de la Constitución con su traducción en lengua indígena, una traducción analítica (morfema por morfema) de la expresión indígena y una traducción al castellano de esta misma expresión indígena.

Sin embargo, en palabras del propio coordinador de este trabajo nacional, (...) no se puede uno hacer demasiadas ilusiones en cuanto al resultado de esta operación que trata de relacionar dos universos a menudo demasiado distantes como para que tales puentes puedan servir duraderamente. De todas maneras quedó un producto que se puede utilizar, que es perfectible y disponible para los que quieran utilizarlo en la construcción de un espacio colectivo e histórico propio. Tal vez lo más importante ya tuvo lugar y es el trabajo de reflexión que hicieron los dirigentes sobre los conceptos que organizan el mundo social y político, tanto el de los Blancos como el suyo. Fuimos testigo en varias oportunidades de la alegría que suscitaba entre la gente el logro de expresiones que se adecuaban, en su lengua, a contenidos generalmente reservados al discurso del Blanco.

Esencialmente, por este último motivo se coincide de forma plena con el autor para continuar el trámite de este proyecto de ley. Se cree realmente necesaria y valiosa la traducción integral de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas indígenas que cuenten con los elementos básicos de entendimiento escrito para apoderar a todas las comunidades involucradas de sus derechos y deberes en el marco de un Estado democrático en el actual proceso de paz. La comprensión de la ley provee a todos los habitantes de un país las herramientas ineludibles para desenvolverse activamente como ciudadanos participativos y sujetos de derechos. La traducción implica un “mejor conocimiento mutuo de los mundos en contacto”⁵.

A pesar de coincidir y compartir la necesidad del autor frente al apoyo de la iniciativa comprendiendo además su pertinencia, es importante modificar el artículo 3° sobre la rectoría que asumiría el Ministerio de Educación frente a todo el proceso que implica la traducción de la Constitución Nacional.

El contenido del proyecto de ley tiene tres dimensiones importantes: lo cultural, lo educativo y lo étnico. En ese orden de ideas, se cree que debería desarrollarse una Comisión Intersectorial compuesta por los Ministerios de Cultura, de Educación y sobre todo de Interior en razón a la existencia dentro de dicha cartera de las direcciones de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías y de Asuntos para Comunidades Negras,

Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. De esa manera puede decirse que dicha Comisión tendría todas las herramientas administrativas, técnicas y financieras para llevar a cabo un proceso que por su complejidad, requiere de mayor atención institucional.

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en México, emprendió en el marco del Bicentenario de la Independencia (2010) el proyecto de traducción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a lenguas indígenas. De manera transversal, el proyecto responde a diversos objetivos planteados en el Programa de Revitalización, Fortalecimiento y Desarrollo de las Lenguas Indígenas Nacionales 2008-2012.

Esta experiencia resulta importante porque se constituye como un referente de obligatoria observación, dada la necesidad de difundir a los connacionales monolingües hablantes de alguna lengua nacional, los derechos y obligaciones que emanan de las diferentes leyes y convenios internacionales. Debido a lo anterior, uno de los objetivos de este proyecto es acercar a los hablantes de lenguas nacionales a una versión asequible de nuestra Carta Magna (INALI, 2012).

Sobre el proyecto mexicano valdría la pena resaltar que para la realización del mismo, “el INALI convocó a instituciones que cuentan con estudiantes y trabajadores bilingües calificados. La participación activa de la Universidad de Oriente (UNO), la Universidad Indígena de San Luis Potosí (UISLP), la Universidad Intercultural del Estado de Chiapas (UNICH), la Universidad Intercultural del Estado México (UIEM) y el Centro de Estudios e Investigaciones Superiores en Antropología Social (CIESAS), así como la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas (AVELI), que cuenta con más experiencia en el campo de la traducción, permitió obtener 13 traducciones en diferentes variantes lingüísticas, representando así, a 5 familias lingüísticas de las 11 que se hablan en nuestro país. Así, en el caso de las universidades interculturales se formaron grupos de estudiantes bilingües que, dirigidos por sus maestros se incluyeron en un proceso que permitiera por un lado, la obtención de experiencia en el campo de la traducción y por otro, el incentivo para realizar trabajos en su lengua materna”⁶.

Lo anterior merece ser destacado puesto que la experiencia de otros países que comparten necesidades, sirve como referencia para el proceso que deberá iniciarse en Colombia. Aunque las dinámicas del trabajo seguramente serán diversas, siempre se deberá procurar la reflexión colectiva de los traductores para la generación,

⁵ Jon LANDABURU, “Historia de la Esto significó, entonces, un trabajo más que traducción de la Constitución de Colombia lingüístico. Consistió en un trabajo político, a siete lenguas indígenas”, Amerindia, sociológico e incluso filosófico. Por todo ello, tres N° 22, 1997.

⁶ Traducción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) a lenguas indígenas En línea: http://www.inali.gob.mx/bicen/constitucion_nacional_lenguas.html

por ejemplo, de glosarios jurídicos que faciliten la interpretación del texto en español.

Muchas lenguas no cuentan todavía con diccionarios, vocabularios y glosarios especializados. En ese sentido, resulta necesario generar un espacio de participación para construir los instrumentos que propicien la labor de traducción así como las herramientas necesarias para

la comprensión de estos textos por los integrantes de las comunidades indígenas.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, claves para entender el proyecto, y analizada su pertinencia cultural, se presenta el pliego de modificaciones al articulado con su respectiva justificación con el ánimo de realizar algunas precisiones de forma.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título <i>“Por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz”.</i>	Título <i>“Por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz”.</i>	Permanece igual.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto ordenar traducir la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano). Como un aporte legislativo del Congreso de la República para la inclusión fundamental, cultural y de soberanía a las poblaciones más abandonadas y discriminadas dentro de una política diferencial de nuestro país y contribuir a dar pasos de inclusión para lograr el anhelo de la paz.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto ordenar la <u>traducción</u> de <u>de</u> la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) <u>como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.</u> Como un aporte legislativo del Congreso de la República para la inclusión fundamental, cultural y de soberanía a las poblaciones más abandonadas y discriminadas dentro de una política diferencial de nuestro país y contribuir a dar pasos de inclusión para lograr el anhelo de la paz.	Se cambia “ordenar traducir” por “ordenar la traducción” por razones de redacción y se reforma el segundo inciso del artículo para sintetizar el mensaje de inclusión cultural y paz.
Artículo 2°. Recomendar al Congreso de la República la creación de la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos), como un paso legislativo de entendimiento y mutuo respeto y dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.	Artículo 2°. <u>Créase</u> Recomendar al Congreso de la República la creación de la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales <u>dentro del Congreso de la República</u> , para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) <u>y como un avance</u> un paso legislativo de entendimiento y mutuo respeto y dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.	Se propone cambiar la expresión “recomendar” por “créase” a fin de dar mayor fuerza a la ley.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional será la entidad encargada de la traducción, la socialización y pedagogía de la presente ley de traducción de lenguas y dialectos ancestrales, nativas, criolla Palenquera, Raizal Creol y ROM (Gitanos) de nuestra Constitución Nacional con toda la comunidad educativa, universidades y colegios públicos y privados en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Nacional en formato de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley de traducción a las lenguas indígenas y dialectos nativos ancestral, criolla Palenquera, Raizal Creol y ROM de la Constitución Nacional por los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación en el marco de sus competencias y mediante una Comisión Intersectorial serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano), así como de la socialización y pedagogía de la presente ley.</u></p> <p>de la presente ley, de traducción de lenguas y dialectos ancestrales; nativas, —criolla— Palenquera; Raizal Creol y ROM (Gitanos) de nuestra Constitución Nacional con toda la comunidad educativa; universidades y colegios públicos y privados en todo el país.</p> <p>Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Nacional en formato de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley de traducción a las lenguas indígenas y dialectos nativos ancestral, criolla Palenquera, Raizal Creol y ROM de la Constitución Nacional por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.</p>	<p>De conformidad con la exposición de motivos se traslada la responsabilidad de Ministerio de Educación a una Comisión integrada por Interior, Cultura y Educación teniendo en cuenta sus competencias y herramientas efectivas de trabajo. Se agrega la palabra “todos” en la Parágrafo 2° y se reduce un poco el contenido sin afectar en ningún sentido de la norma.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 3⁴°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se hace la corrección necesaria, dado que este último corresponde al artículo 4° y no 3°.</p>

Cordialmente,



RICARDO FLÓREZ RUEDA

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como**

un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

Cordialmente,



RICARDO FLÓREZ RUEDA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2014 CÁMARA

por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano) como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.

Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro del Congreso de la República, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.

Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación en el marco de sus competencias y mediante una Comisión Intersectorial serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Nacional de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano), así como de la socialización y pedagogía de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo a las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Nacional en formato de audio, visual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



RICARDO FLÓREZ RUEDA
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2014

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara**, por la cual se ordena traducir la Constitución Nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua ROM (gitano) de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante Ricardo Flórez Rueda.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 068 / del 25 de septiembre de 2014, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 548 - viernes, 26 de septiembre de 2014

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES**

Informe de objeción presidencial al proyecto de Ley número 099 de 2012 Cámara y 262 de 2013 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.....	Págs. 1
--	------------

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate al proyecto de Ley número 081 de 2014 Cámara, por la cual se ordena traducir la constitución nacional a todas las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol de san andrés y providencia y lengua criolla palenquera de san basilio y lengua rom (gitano) de la república de colombia y se dictan otras disposiciones, como un paso fundamental para lograr la inclusión y la paz.....	4
--	---

